República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, nueve de junio del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	EDISON PARRA MARIN
Demandado	SILVIA DEL SOCORRO CANO BERMUDEZ
Radicado	05001-40-03-015-2023-00767 00
Asunto	Inadmite Demanda
Providencia	A.I. Nº 1620

Estudiada la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 N° 2, 4 ,5, 89 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Indicará de manera clara y concreta cual es el domicilio del demandado, toda vez que, manifiesta COMPETENCIA Y CUANTÍA; Usted competente, Señor Juez, por el lugar del cumplimiento de la obligación, por el domicilio de las partes y por la cuantía. Y manifiesta que el domicilio del demandando: es Carrera 51 N° 123 sur-82 (Caldas, Ant); Celular: 300 513 02 62; email: se desconoce., ya que es necesario para establecer la competencia territorial en los términos de inciso 2 del numeral 2 del artículo 28 del C.G.P.

2. Deberá indicar, bajo gravedad de juramento, y teniendo en cuenta las consecuencias jurídicas y disciplinarias en caso de aplicación al artículo 78 del C. Gral. del P., la dirección y ciudad del domicilio de la señora SILVIA DEL SOCORRO CANO BERMUDEZ, ya que tal y como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil Sala de Casación Civil "(…) *no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo que no siempre coincide con el*

anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal[1] (…)"; lo anterior, teniendo en cuenta que la EL pagare, se plasmó el domicilio Municipio de Caldas, deberá manifestar por cuál de las dos direcciones establece la competencia.

3. Indicará la fecha exacta del cobro de los intereses de mora teniendo en cuenta la fecha de vencimiento del título valor aportado, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

4. Toda vez que la competencia en los procesos ejecutivos se determina bien sea por el lugar de cumplimiento de la obligación o por el domicilio de la parte demandada a elección de la parte demandante, deberá indicar expresamente por cual de dichos foros establece la competencia. En caso de determinarla por el lugar de cumplimiento de la obligación deberá indicar la dirección de dicho lugar, y si la elección es por el domicilio de la parte demandada, deberá indicar por cual dirección, lo anterior, teniendo en cuenta que el mismo demandado plasmó en el pagaré (Carrera 51 N° 123 sur-82 (Caldas, Ant); Celular: 300 513 02 62.

5. Aportará la constancia del poder de conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

6. Determinará la cuantía del proceso según lo preceptuado en el artículo 26 numeral cinco del Código General del proceso.

7. Deberá aportar el poder conferido a la abogada MELISSA PARRA RESTREPO, en el que se identifique y determine correctamente el juez quien va dirigida la acción, la naturaleza del proceso, la cuantía, de conformidad con el artículo 74 del C.G. del P, se indicará en el poder el objeto específico para el cual fue conferido, donde se incluyan las obligaciones que se van a ejecutar (pagare) y la fuente de las mismas, de modo que no haya de confundirse con otro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

---

[1] **Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, Exp. 11001-0203-000-2012-00413-00, RUTH MARINA DIAZ RUEDA - Magistrada**

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por EDISON PARRA MARIN en contra de SILVIA DEL SOCORRO CANO BERMUDEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **779fbfed175e527681d4a4be69217b8bf1e5685715f1dce9e29829f592f6c1b8**

Documento generado en 09/06/2023 10:46:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, nueve (09) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO	JULIANA YEPES TABORDA C.C. 43.262.312
RADICADO	05001 40 03 015 2023 0223 00
ASUNTO	DECRETA EMBARGO

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO**:** Decretar el embargo de la quinta parte (1/5) que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, pagos, emolumentos y demás prestaciones sociales, que percibe JULIANA YEPES TABORDA C.C. 43.262.312, al servicio del señor JOHN FREDY PINEDA VILLA, C.C. 98.582.401.

SEGUNDO: Advertir, el cajero pagador del accionado que, deberá proceder acorde a lo ordenado y pondrá a disposición de este Despacho las retenciones salariales por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012041015, so pena de ser sancionado con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad a lo estipulado en el Articulo 593 numeral 6° del Código General del Proceso.

Al momento de realizar las respectivas consignaciones se registrarán con el radicado N° 05001400301520230022300

TERCERO: Limitar la medida cautelar a la suma de $24.644.467. Ofíciese al tesorero y/o pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

CUARTO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

I.M. / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2023-00223 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e1704b757b2eb49997c57f942056def4964c67289d1458c13bdc12fdd11e597**

Documento generado en 09/06/2023 04:01:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve de junio de dos mil veintitrés

INTERLOCUTORIO	1627
PROCESO	Proceso Verbal De Imposición De Servidumbre
DEMANDANTE	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. NIT 860.016.610-3
DEMANDADA	Iliana Lucía Ovalle Ortiz Lacides Enrique Marulanda Ovalle (heredero determinado de Jefferson Marulanda Plata) Herederos Indeterminados Jefferson Marulanda Plata
RADICADO	0500014003015-2023-00613-00
DECISIÓN	Admite Demanda

Habiéndose subsanado en debida forma la demanda y dentro del término legal, y toda vez que la presente demanda verbal reúne las exigencias del artículo 82 y SS del Código General del Proceso, más los requisitos del artículo 2.2.3.7.5.2. del decreto 1073 del 2015, en concordancia con las leyes 56 del 1981 y 142 de 1994, se procederá a admitir la presente demanda, dándosele el trámite que en derecho Corresponda

Ahora bien, otea esta Judicatura que el apoderado judicial de la parte actora, solicita se ordene el ingreso al predio sirviente y la ejecución de las obras de conformidad con el numeral segundo del artículo 37 de la Ley 2099 de 2021, que a su tenor literal reza:

«ARTÍCULO 37. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES PARA PROYECTOS ELÉCTRICOS. Para la racionalización de tramites en la ejecución de proyectos de infraestructura para la prestación del servicio público de energía eléctrica, se:

i. Prioriza el licenciamiento ambiental y sus modificaciones, incluidas las autorizaciones ambientales necesarias para este, para aquellos proyectos del sector de energía y gas que tengan una fecha de entrada menor a dos años sin que los mencionados trámites hayan sido culminados, y que su entrada en operación garantice seguridad, confiabilidad y eficiencia para atender las necesidades del sistema. En estos casos, el proceso evaluación, del Estudio de Impacto Ambiental iniciará cuando el inversionista lo haya

elaborado y radicado ante la respectiva autoridad ambiental, sin perjuicio de los trámites que el solicitante deba adelantar ante otras autoridades.

ii. Faculta para que el juez autorice el ingreso al predio y la ejecución de las respectivas obras en los procesos de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica sin realizar previamente la inspección judicial. Para este propósito se faculta a las autoridades policivas a garantizar la efectividad de la orden judicial. (...)» (Negrillas y subrayas intencionales).

Se tiene entonces de conformidad con la normatividad citada, que en procura de lograr la racionalización de tramites en la ejecución de proyectos de infraestructura para la prestación del servicio público de energía eléctrica, resulta procedente que el juez desde el auto admisorio de la demanda en los procesos de imposición de servidumbre, reglamentados en la ley 56 de 1981, disponga el ingreso al predio sirviente y la ejecución de las obras, sin necesidad de realizar la inspección judicial, de que trata el artículo 28 de la citada ley.

Ahora bien, teniendo de presente que la para la correcta emisión de una sentencia de fondo dentro del presente trámite se requiere la práctica de la inspección judicial, si bien desde el auto admisorio se autorizará el ingreso al predio para comenzar la ejecución de obras, se dispondrá a su vez, generar la inspección judicial de que trata el #4 del art 2.2.3.7.5.3 del decreto 1073 del 2015.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal del Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda verbal de imposición de servidumbre eléctrica instaurada por Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. y representada legalmente por el señor Juan Emilio Posada Echeverri identificado con la cedula 70.118.287, en contra de los señores Iliana Lucía Ovalle Ortiz, Lacides Enrique Marulanda Ovalle (heredero determinado de Jefferson Marulanda Plata) y Herederos Indeterminados Jefferson Marulanda Plata en sus calidades de titulares del derecho de dominio y

herederos determinados e indeterminados de estos, sobre el predio, "Dios se lo Pague", ubicado la vereda buenos aires del municipio de Fonseca, departamento de la Guajira, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 214-19157 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar.

SEGUNDO: Imprimir al presente asunto el trámite que consagra el artículo 2.2.3.7.5.3. del decreto 1073 del 2015, en concordancia con el artículo 27 de la ley 56 del 1981 y decreto reglamentario 2580 del 1985, por remisión expresa de la ley 142 de 1994

TERCERO: Ordenar notificar a la parte demandada el presente auto corriéndole traslado por el término legal de tres (03) días, para que la conteste; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.5.3. #1 del decreto 1073 del 2015.

La notificación se realizará conforme con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en la dirección aportada en la demanda o también de conformidad al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, pero no ambas, como quiera que exigen distintos requisitos.

De realizar la notificación personal al tenor de la ley 2213 de 2022, se deberá allegará al Despacho la constancia de envío, la constancia de recibo que arroje el servidor, y particularmente, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, a fin de tener plena certeza que la notificación se realizó en debida forma. Asimismo, deberá manifestar cómo obtuvo la dirección de correo electrónico. En dicha notificación deberá realizarse inexorablemente la advertencia del inciso 3 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Deberá de ponérsele de presente al notificado la dirección del correo electrónico del Juzgado (cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el cual aquél puede solicitar información del proceso, teniendo en cuenta las restricciones del horario existen para el ingreso a la sede.

CUARTO: Emplazar a los Herederos Indeterminados Jefferson Marulanda Plata CC 19.437.005 (fallecido) en la forma prevista en el art. 10 de la ley 2213 del 2022.

QUINTO: Decretar la inscripción de la presente demanda de servidumbre eléctrica, en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 214-19157 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, propiedad en común y proindiviso de los demandados Iliana Lucía Ovalle Ortiz CC 26.995.593 y Jefferson Marulanda Plata CC 19.437.005 (fallecido), de conformidad con el artículo 592 del C. General del Proceso.

En este sentido, Líbrese POR SECRETARÍA los respectivos oficios, remitiéndolos de manera directa a la apoderada de la parte demandante al siguiente correo electrónico: juridica@igga.com.co de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022 y la nueva instrucción de administrativa #5 del 22 de marzo del 2022 emitida por la Superintendencia de Notariado y registro, en donde plantea los nuevos lineamientos para la radicación de medidas cautelares sujetas a registro y oficios provenientes de despachos judiciales, en la cual se informa que la radicación del mismo deberá ser hecha de manera física por el interesado.

SEXTO: Autorizar el ingreso al predio sirviente objeto de este proceso, denominado “Dios se lo Pague”, ubicado la vereda buenos aires del municipio de Fonseca, departamento de la Guajira, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 214-19157 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial. Lo anterior, de conformidad con el artículo 37 de la ley 2099 del 2021.

La empresa encargada del proyecto, deberá exhibir la autorización del juez para el ingreso y ejecución de las obras, a la parte demandada, en visita al predio para el inicio de obras. Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio sirviente, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto, para lo cual se ordena expedir oficio dirigido a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la diligencia, para que garanticen la efectividad de la orden judicial.

Para la expedición de la copia auténtica de esta providencia, que dispone la norma, deberá la parte interesada, previamente pagar el respectivo arancel judicial.

SEPTIMO: No obstante, lo anterior, el Despacho Comisionar a los Juzgados Promiscuos municipales de Fonseca la Guajira (reparto) para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial sobre el predio denominado "Dios se lo Pague", ubicado la vereda buenos aires del municipio de Fonseca, departamento de la Guajira, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 214-19157 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar.

El comisionado queda revestido con amplias facultades para llevarla la diligencia, y al tenor del #4 del artículo 2.2.3.7.5.3 del decreto 1073 del 2015, se le exhorta a identificar plenamente el predio afectado, además de examinar y reconocerla zona objeto del gravamen; se le informa que de conformidad con el artículo 37 de la ley 2099 del 2021, desde la admisión de la demanda se autorizó la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

Actúa como apoderado de la Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P, el Abogado Luis Fernando Castaño Vallejo, portador de la T.P. 254.801 del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser localizado en la dirección electrónico jurídica@igga.com.co

Por secretaria, líbrese el despacho comisorio correspondiente en los términos del art 39 del C. G. Proceso, dirigido directamente a la autoridad competente al e-mail repartojuzfonseca@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los interesados a los correos jurídica@igga.com.co, de conformidad con el art 11 de la ley 2213 del 2022.

OCTAVO: Reconocer personería al abogado Luis Fernando Castaño Vallejo, portador de la T.P. 254.801 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte actora en los términos del artículo 77 del código general de Proceso y el poder conferido.

NOVENO: Compatir Por Secretaria, el acceso al expediente digital a la apoderada de la parte demandante al correo electrónico jurídica@igga.com.co, de conformidad con el artículo 4 de la ley 2213 el 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d5786af12b3fd7ba5e6cae2d7e43a6e0d82ea8bc1340d47e733edd06e32ec7a**
Documento generado en 09/06/2023 03:51:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, nueve (09) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	MARIA PATRICIA MARIN CARDENAS
DEMANDADO	ANTONIO RUBIEL HINCAPIE GALLEGO CLAUDIA MARIA MORALES BURITICA
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00504 00
ASUNTO	ACEPTA RETIRO DEMANDA

Inadmitida la presente demanda, y en atención a la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita el retiro de la demanda, esta judicatura accederá a la misma por estar reunidas las exigencias previstas en el artículo 92 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO**:** Autorizar el retiro de la demanda ejecutiva instaurada por MARIA PATRICIA MARIN CARDENAS en contra de ANTONIO RUBIEL HINCAPIE GALLEGO y CLAUDIA MARIA MORALES BURITICA.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, puesto que, la misma fue presentada de forma virtual.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registro en el sistema de gestión judicial y una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60940c8a01e114da5e6c00df0d9224d54a4c4b503b7e77eb905c3cc11784ab97**

Documento generado en 09/06/2023 04:01:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve de junio del año dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	FERNEY DE JESUS PALENCIA HERRERA
RADICADO	05001 40 03 015 2023-00421 00
ASUNTO	Se anexa notificación

Examinada la notificación enviada al demandado FERNEY DE JESUS PALENCIA HERRERA, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, se tiene notificado al demandado por correo electrónico, desde día 06 de junio de 2023.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	697003
Emisor	notificacionesjudiciales@naranjogomez.com.co
Destinatario	FPALENCIA513@GMAIL.COM - FERNEY DE JESUS PALENCIA HERRERA
Asunto	NOTIFICACION PERSONAL
Fecha Envío	2023-06-06 10:31
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023/06/06 10:35:49	**Tiempo de firmado:** Jun 6 15:35:49 2023 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023/06/06 10:35:52	Jun 6 10:35:52 cl-t205-282cl postfix/smtp[29582]: 8D1F312487EE: to=<FPALENCIA513@GMAIL.COM>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com [172.217.192.26]:25, delay=3.1, delays=0.09/0/1.8/1.2, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1686065752 j14-20020a056830014e00b006b20af0aa38si1744562otp.138 - gsmtp)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2023-00421 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8869b46cf11cd8f34727d626c6f659241326dcd487e4148d809937e02a367967**

Documento generado en 09/06/2023 10:46:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOTRASENA NIT: 890.906.852-7
DEMANDADO	DIOSDADO DE JESÚS GARCÍA ARISTIZÁBAL C.C. 15.386.088
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00163 00
ASUNTO	REQUIERE PARTE ACTORA

Se incorpora al expediente memorial que antecede, visible en archivo pdf Nº 07 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta del envío de la notificación por aviso al aquí demandado DIOSDADO DE JESÚS GARCÍA ARISTIZÁBAL, con resultado negativo, tal como se desprende de las constancias emitidas por la empresa de correo certificado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado requiere a la parte demandante para que realice las gestiones pertinentes en aras de lograr la notificación de la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f0fed6eea1442309d6d44d7a98486faa035cc7b9c6bbe5f186f2ac635f878a2**
Documento generado en 09/06/2023 04:01:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, nueve (09) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	EDILSON ALBERTO QUINTERO C.C. 3.377.985
DEMANDADO	JAIRO ANTONIO ROJAS ESPINOSA C.C. 1.033.371.087
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00448 00
ASUNTO	DECRETA EMBARGO REMANENTES

Teniendo en cuenta la solicitud de remanentes que realiza el apoderado de la parte demandante, y luego de realizar una verificación sobre las partes que conforman el presente asunto, se logra evidenciar que en este Juzgado están cursando dos demandas similares con radicados 2023-00448 y 2023-00614, con las mismas partes, y pretendiendo cobrar el mismo título valor, referente a una letra de cambio por la suma de $4.000.000.

Cabe señalar que la oficina judicial, repartió en fechas distintas las dos demandas a que se hace alusión, la primera demanda fue repartida el 13 de abril de 2023 con acta de reparto Nº 10421 y la segunda fue repartida el 09 de mayo de 2023 con la misma acta Nº 10421.

En ese sentido el Despacho requiere de forma urgente al apoderado demandante para que brinde las explicaciones del caso, so pena de incurrir en las sanciones legales a que haya lugar, puesto que, está induciendo a un error de tramite al Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d784b4fede94b0fda703517027d569aec8b6ee61948182b11695ccec33f0f438**

Documento generado en 09/06/2023 04:01:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve de junio el año dos mil dieciocho

PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO
DEMANDADO	JUAN DIEGO LONDOÑO SÁNCHEZ
RADICADO	05001 40 03 015 2023-00409 00
ASUNTO	Autoriza Notificación por aviso

Examinada la citación para la notificación personal, dirigida al señor Juan Diego Londoño Sánchez, en la dirección autorizada en la demanda, encuentra el Juzgado que se realizó de conformidad a lo prescrito en el artículo 291 del Código General del Proceso, por tanto, se tendrá por válida. En consecuencia, se autoriza a la parte actora para que gestione él envió del aviso del demandado, una vez vencido el término de la citación de notificación personal. Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3d992a74fbc6403fd291afd0c2bc0c94fe430d749d94387021912be758d2c19**

Documento generado en 09/06/2023 02:27:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JFK COOPERATIVA FINANCIERA NIT 890.907.489-0
DEMANDADO	EDUAR YOVANY GALLEGO C.C. 71.316.478 AMANDA GALLEGO BUITRAGO C.C. 24.362.748
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00518 00
ASUNTO	ACEPTA NOTIFICACIÓN, AUTORIZA AVISO

Revisada la notificación electrónica visible en archivo pdf Nº 08, enviada al demandado al correo electrónico acreditado dentro de la demanda, la misma fue realizada en debida forma, tal como lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se tiene por notificado al señor EDUAR YOVANY GALLEGO, la cual será tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

Por otro lado, se incorpora al expediente archivo pdf Nº 09 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta del envío de la citación para la diligencia de notificación personal a la demandada AMANDA GALLEGO BUITRAGO, con resultado positivo, tal como se desprende de las constancias emitidas por la empresa de correo certificado. En virtud de ello, se autoriza la notificación por aviso de conformidad con el artículo 292 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79f0dd6e6fb59dced04b3fe99b44430b9ef160373c849affa3c5663b1a00c6d9**

Documento generado en 09/06/2023 02:27:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

<u>CONSTANCIA SECRETARIAL:</u> Informo Señor Juez, que no existe memorial pendiente por anexar ni solicitud de remanentes, ni fiscales, ni laborales y tampoco demanda de acumulación. No existen dineros consignados en el proceso. A Despacho para resolver.

Medellín, nueve de junio de dos mil veintitrés

MATEO ANDRES MORA SANCHEZ
SECRETARIO

Medellín, nueve de junio de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Demandante	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA SA NIT 890.903.937-0
Demandados	JUAN NEPOMUCENO MOJICA GARCIA CC 7.300.154
Radicado	05001 40 03 015 2021-00038 00
Asunto	TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN
Providencia	A.I. N.º 1626

En este proceso el Ejecutivo Singular de Menor Cuantía promovido Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. en contra del demandado señor Juan Nepumoceno Mojica García, el despacho en auto del 30 de julio de 2021, dio por terminado el proceso por ausencia de capacidad de ser parte, al evidenciarse que el demandado se encontraba fallecido desde el mes de junio de 2020, fecha anterior a la presentación de la demanda.

De otro lado, el día cinco de agosto del año 2022, el apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición frente al auto que declara la terminación del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía promovido por Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A con NIT 890.903.937-0, en contra del señor Juan Nepomuceno Mojica García, quien en vida

se identificó con C.C 7.300.154, por configurarse una ausencia de capacidad para ser parte conforme lo dispuesto en el artículo 53 numeral 1 del C.G.P, presentado dentro del término oportuno.

Por último, el día 15 de marzo del año 2023, el apoderado del Banco Itaú Corpbanca Colombia SA NIT 890.903.937-0, con facultades para recibir, solicita la terminación del presente proceso por pago total, levantamiento de las medidas cautelares y la no condena en costas, toda vez, que se llegó a un acuerdo con el señor Juan Miguel Mojica, heredero del señor Juan Nepomuceno Mojica García. Y conforme lo dispone el artículo 461 del C.G.P., se procederá a declarar por terminado el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado por pago total de la obligación, incluidas las costas procesales, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, instaurado por BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. CON NIT.890.903.937-0 y en contra de JUAN NEPOMUCENO MOJICA GARCIA CON C.C. 7.300.154.

SEGUNDO: Se decreta el LEVANTAMIENTO del EMBARGO y SECUESTRO del derecho de dominio que posee el demandado señor JUAN NEPOMUCENO MOJICA GARCIA CON C.C. 7.300.154, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 020-82097 y 020-82054, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro. Ofíciese al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

TERCERO: Se decreta el LEVANTAMIENTO del EMBARGO y SECUESTRO del vehículo de placas MNS628, matriculado en la Secretaria de Transportes y Tránsito del Municipio de Medellín, y de propiedad del demandado JUAN NEPOMUCENO MOJICA

GARCIA CON C.C. 7.300.154. Ofíciese al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas, de conformidad con el memorial de terminación.

QUINTO: Finalmente, por sustracción de materia no se le dará trámite alguno, al recurso interpuesto, contra el auto que declara la terminación del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía promovido por Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A con NIT 890.903.937-0, en contra del señor Juan Nepomuceno Mojica García, quien en vida se identificó con C.C 7.300.154, por configurarse una ausencia de capacidad para ser parte conforme lo dispuesto en el artículo 53 numeral 1 del C.G.P, presentado dentro del término oportuno, toda vez, que, se solicitó la terminación del proceso por pago total, del presente proceso.

SEXTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fc8d63da537d3f99ec34232d25bee15a6ef659081a7f35ffe219f02b948f9b1**

Documento generado en 09/06/2023 10:46:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	GRUPO INVERSIONES ALUR S.A.S NIT: 901.414.308-9
DEMANDADO	LUZ ADRIANA MADRID VALENCIA C.C. 43.152.617
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00503 00
ASUNTO	ACEPTA NOTIFICACIÓN

Revisada la notificación electrónica enviada al demandado al correo electrónico descrito anteriormente, la misma fue realizada en debida forma, tal como lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se tiene por notificado a la señora LUZ ADRIANA MADRID VALENCIA de la notificación enviada el pasado 29 de mayo hogaño. Sin embargo, a fecha de hoy, se encuentran corriendo los términos de ley con los que cuenta el demandado, para ejercer su derecho a la defensa. Razón por la cual, una vez vencido dicho termino, se continuará con la etapa procesal que corresponda.

Por otro lado, atendiendo la solicitud del envío del link del proceso, el mismo se realizará a través de la secretaria del Juzgado en la brevedad del asunto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afb259cbeaae853eacd9f1c497741160ab6dc7626cb733a54b4679ed3075b53b**

Documento generado en 09/06/2023 04:01:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, nueve de junio el año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO COBELEN
Demandado	DANIEL MORENO ACEVEDO
Radicado	05001 40 03 015 2023-00154 -00
Asunto	No accede a oficiar

Mediante el escrito que antecede, el apoderado de la entidad demandante, solicita se oficie a la Dian, Transunion, Datacredito, Claro, Movistar, Tigo, Sisben, Rues, para que certifique datos de ubicación de la parte demandada; lo cual no es procedente, como quiera que no se trata de una medida previa, sino de solicitar información, y teniendo en cuenta que el juez solo podrá decretar las medidas previas denunciadas por la parte interesada. Luego, se trata de una carga procesal que es exclusivamente de la parte demandante, al tenor del art. 167 del C. General del P.

NOTIFÍQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN DE ORALIDAD

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ffe24298ddcfd7d46ed7e3c37a629a4e4b746d26ee20e0624aca8524e2898b2**

Documento generado en 09/06/2023 10:46:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, nueve de junio del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	G&T INGENIERIA Y CONSTRUCCION
Demandada	UNION ELECTRICA SA
Radicado	05001-40-03-015/2023-00595 -00
Asunto	Ordena Suspender el Proceso
Providencia	A.I. Nº 1630

En atención a la solicitud anterior elevada por el ANDRES FELIPE TORRES MESA Coordinador del Grupo de Admisiones de la Superintendencia de Sociedades, en la que manifiesta que se ha aceptado procedimiento de negociación de deudas – trámite de insolvencia económica de persona natural no comerciante presentada por el demandado Unión Eléctrica S.A. Nit: 890937250-6 y considerando que el N° 1° del artículo 545 de la Ley 1564 de 2012, indica:

… EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

A su vez el artículo 544 ibídem reza:

ARTÍCULO 544. DURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS. El término para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas es de sesenta (60) días, contados a partir de la aceptación de la solicitud. A solicitud conjunta del deudor y de cualquiera de los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias, este término podrá ser prorrogado por treinta (30) días más.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 544 y 545 del C.G. del Proceso, se ordenará suspender el presente proceso. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la suspensión del presente proceso Ejecutivo Singular promovido por G&T Ingeniera y Construcción S.A.S. con Nit: 900.817.982-1, hasta que culmine el procedimiento de negociación de deudas promovido por el demandado Unión Eléctrica S.A. Nit: 890937250-6, con fundamento en las normas antes señaladas.

SEGUNDO: Una vez finiquite el respectivo término, se requerirá a las partes para que se pronuncien frente al acuerdo allegado y se continuara con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5afa50ad95eca30e3aac83282d964c73115493d570660389b6395a614704e1f**

Documento generado en 09/06/2023 02:27:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve de junio de dos mil veintitrés

INTERLOCUTORIO	1622
PROCESO	Verbal Mínima Cuantía –Restitución Tenencia De Inmueble
DEMANDANTE	Orfa Cardona Jaimes C.C: 43.271.278
DEMANDADA	Dina Jaimes García C.C: 22.429.676
RADICADO	0500014003015-2022-001019-00
DECISIÓN	Repone / adecua Auto admisorio / notifica por estados / a las partes / concede término

1.

Sea lo primero tener notificado a la demandada Dina Jaimes García, de conformidad con el inciso segundo del art 301 del CGP, toda vez que otorgó poder para su representación judicial a la Dra. Lisdy Brayana Díaz Sarmiento, portadora de la T.P 221.844 del CS de la J, motivo por el cual se notifica a la parte convocada por conducta concluyente y se reconoce personería a la togada Díaz Sarmiento para representar sus intereses al tenor del mandato conferido y el art 77 del CGP.

2

I. OBJETO

Procede el juzgado a pronunciarse frente al recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, dentro del término oportuno de conformidad con lo previsto en el artículo 318 del C. Gral. Del Proceso, y obrante a archivos 11 del cuaderno principal en contra de la providencia del 16 de mayo del 2023, en el cual se resolvió admitir el presente proceso judicial.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 16 de mayo del 2023 y luego de satisfacer todos los requerimientos planteados en el auto inadmisorio, el Despacho resolvió admitir verbal mínima cuantía –restitución tenencia de inmueble, suscitado entre la señora Orfa Cardona y la señora Dina Jaimes García.

Rendida la orden de notificar a la demandada, la parte demandante notificó en forma indebida a la señora Dina Jaimes García, tal y como obra a archivo 09 el cuaderno principal, sin embargo, de la notificación no existe constancia de recibido en el correo de la demandada, motivo por el cual no es correspondiente convalidar tal notificación.

Ahora, en idéntica fecha, esto es el 23 de mayo del 2023, la parte demandada, confirió poder especial a la Dra. Lisdy Brayana Díaz Sarmiento, portadora de la T.P 221.844 del CS de la J, para defender sus intereses.

Así fue como la apoderada judicial de la parte demandada propuso recurso de reposición contra de la decisión de admitir la demanda, en específico frente a, los numerales 5 y 6 del proveído los cuales, indican que la demandada no será oída en el proceso hasta tanto consigne los dineros adecuados a título de canon de arrendamiento y la obligación de seguir consignando los cánones que se causen dentro del proceso; ello en virtud, de no encontrarnos ante un proceso de restitución de bien inmueble arrendado, sino en uno de restitución de tenencia por comodato precario, el cual no ostenta la obligación sinalagmática perfecta de corresponderse con un canon mensual.

Así las cosas, solicita reponerse la decisión.

III. TRASLADO

De conformidad con el art 319 del CGP se corrió traslado del recurso de reposición a la parte solicitante, quien en término se pronunció indicando que el auto debería conservarse incólume tal y como se expidió

IV. CONSIDERACIONES

4.1 Problema jurídico por resolver: Deberá determinar este Despacho Judicial sí, el auto del 16 de mayo del 2023, mediante el cual se admitió el proceso de la referencia, fue emitido conforme los lineamientos legales, o si por el contrario prosperan los motivos de inconformidad elevados por el recurrente y en consecuencia se debe reponer la decisión.

Conforme lo previsto en el artículo 318 del Código General del proceso, el recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, el cual debe interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la providencia, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso. La reposición como medio de impugnación cumple la finalidad de que se revoquen o se reformen los autos provistos por la misma instancia, para lo cual se debe hacer expresión de las razones que los sustenten, manifestando los motivos de inconformidad con la providencia recurrida.

Sobre la restitución de tenencias el Código General del Proceso preceptúa:

"ARTÍCULO 385. OTROS PROCESOS DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA. Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo.

También se aplicará, en lo pertinente, a la demanda del arrendatario para que el arrendador le reciba la cosa arrendada. En este caso si la sentencia fuere favorable al demandante y el demandado no concurre a recibir la cosa el día de la diligencia, el juez la entregará a un secuestre, para su custodia hasta la entrega a aquel, a cuyo cargo correrán los gastos del secuestro."

IV. CASO CONCRETO

Así las cosas, analizando el Despacho el caso concreto, desde ya se evidencia la necesidad de reponer la decisión, por cuanto el proceso de restitución de otras tenencias se regirá en lo pertinente en lo dispuesto en el art.384 del C.G.P.

De acuerdo con lo anterior, al tenerse que el contrato de comodato es un contrato de tenencia, el cual no deriva per se, la causación de un canon de arrendamiento lo dispuesto en los numerales 5 y 6 del auto admisorio no son exigibles a la demandada, por ende, tiene posibilidad de ser escucha y pronunciarse a los hechos de la demanda y las pretensiones correspondientes

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto interlocutorio del 16d e mayo del 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, disponiendo adecuar el auto admisorio de la demanda, prescindiendo de las decisiones 5 y 6 del proveído y conservando incólume lo dispuesto en los numerales adicionales, en los siguientes términos:

> *“PRIMERO: Admitir la demanda Declarativa de Mínima Cuantía –Restitución Tenencia de Inmueble-, instaurada por ORFA CARDONA JAIMES, en contra de DINA JAIMES GARCÍA.*
>
> *SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte aquí demandada, en la forma establecida en los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 la ley 2213 del 13 de junio de 2022.*
>
> *TERCERO: Correr traslado de la demanda admitida a la parte accionada, conforme lo establecido en el artículo 91 del C. G. del P., por el término legal de diez (10) días, de conformidad con el artículo 390 Ibídem.*
>
> *CUARTO: Este proceso verbal se rituará, de acuerdo con las formalidades prescritas en los artículos 390 y s.s. del Código General del Proceso, y demás disposiciones concordantes, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.*
>
> *QUINTO: Se reconoce personería para actuar al abogado CARLOS MARIO GARCÍA RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía número 70.810.942 y portador de la tarjeta profesional N.º 52.447 del Consejo Superior*

de la Judicatura; en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el demandante"

SEGUNDO: Tener notificados por conducta concluyente a la demandada Dina Jaimes García, de conformidad con el inciso segundo del art 301 del CGP, toda vez que otorgó poder para su representación judicial a la Dra. Lisdy Brayana Díaz Sarmiento, portadora de la T.P 221.844 del CS de la J.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la Dra. Lisdy Brayana Díaz Sarmiento, portadora de la T.P 221.844 del CS de la J. para representar sus intereses al tenor del mandato conferido y el art 77 del CGP.

CUARTO. Notificado el presente auto, bríndese acceso al expediente digital a la parte demandada de conformidad con el art 91 del CGP, dentro de los tres días siguientes, para concluidos este comience a correrse el traslado de la demanda a la señora Dina Jaimes García, para que se ratifique en las excepciones previas y de mérito propuestas y obrantes 13 y 14 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61d8de0f822dd86f013014f855ad760f88a64e1b19ad8bc533f41954cbe2e2ce**

Documento generado en 09/06/2023 03:51:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo Señor Juez, que a la fecha no existe memorial pendiente por anexar ni solicitud de remanentes, ni fiscales, ni laborales y tampoco demanda de acumulación. No existen dineros consignados en el proceso. A Despacho para resolver.

Medellín, treinta y uno de mayo del año dos mil veintitrés

MATEO ANDRES MORA SANCHEZ
SECRETARIO

Medellín, nueve (09) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	NELSON ALBEIRO DE JESÚS ZULUAGA LOPERA. CC. 71.622.039
DEMANDADOS	BAJO TIERRA CONSTRUCCIÓN Y MINERÍA S.A. NIT 900.110.043 –3
RADICADO	05001 40 03 015 2022 00587 00
ASUNTO	TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN
PROVIDENCIA	A.I. Nº 1607

Se incorpora al expediente liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte demandante, a la cual no se le impartirá tramite de fondo, puesto que, se presentó solicitud de terminación.

Ahora bien, teniendo en cuenta la solicitud de terminación presentada conjuntamente por el apoderado demandante MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ DUQUE y SANDRA ALCARAZ BORJA representante legal de BAJO TIERRA CONSTRUCCIÓN Y MINERÍA S.A., donde solicitan la terminación del proceso por pago total de obligación, incluidas las costas procesales, toda vez que, la parte demandada ha realizado el pago de los dineros adeudados, con las sumas consignadas a órdenes del Juzgado, entendiéndose satisfechas las pretensiones de la demanda, razón por lo cual, el Despacho procederá con el trámite peticionado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado siguiendo los lineamientos establecidos el Artículo 461 del Código General del Proceso, ordenará la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, incluidas las costas procesales, con los dineros consignados a órdenes del Juzgado, puesto que, los dineros adeudados fueron cubiertos en su totalidad, y que la solicitud fue presentada por el apoderado demandante coadyuvada por la representante legal de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, instaurado por NELSON ALBEIRO DE JESÚS ZULUAGA LOPERA CC. 71.622.039 en contra de BAJO TIERRA CONSTRUCCIÓN Y MINERÍA S.A. NIT 900.110.043 –3, **por pago total de la obligación, incluidas las costas procesales.**

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas en el presente asunto. Ofíciese a través de la Secretaría si es del caso.

TERCERO: Abstenerse de ordenar el desglose del título que diera lugar a la Litis, toda vez que, este fue presentado de manera virtual.

CUARTO: Ordenar la entrega de los dineros consignados en la cuenta del Despacho, a favor de la parte demandante NELSON ALBEIRO DE JESÚS ZULUAGA LOPERA en la suma de **$9.988.288**. En el eventual caso que se llegaren a retener dineros posteriores a la presente terminación, se ordena la entrega de los mismos a quien se le haya retenido.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas, de conformidad con el memorial de terminación.

SEXTO: Archívese el presente proceso, previa finalización en el sistema de gestión judicial y una vez ejecutoriado el presenta auto.

NOTIFIQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **128e9dd0c3bc7624ccc3b669e921dd26fc8fcdb95eb2aa1a3fe558f72f549693**

Documento generado en 09/06/2023 04:52:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve de junio el año dos mil dieciocho

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Fundación Berta Martínez De Jaramillo
Demandados	Milton Osvaldo Marulanda Becerra y Natalia Andrea Orozco Cuartas
Radicado	05001 40 03 015 2022-0445 00
Asunto	Requiere Al Cajero Pagador

Del estudio del expediente y de conformidad con lo solicitado por el demandante en el memorial que antecede, se aprecia que lo procedente es ordenar requerir POR PRIMERA VEZ, a la a empresa Seguridad Nápoles Ltda., con Nit. 860.523.408, correo electrónico; juridica2@seguridadnapolesltda.com, para que manifieste las razones por las cuales no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022) y comunicado mediante oficio Nº 1633, en relación con el embargo y retención del excedente del salario mínimo legal en la (1/5) parte y demás prestaciones sociales, que devenga el demandado, Milton Osvaldo Marulanda Becerra, identificado con C.C. 98.625.376, al servicio de la empresa Seguridad Nápoles Ltda., toda vez que la certificación allegada por parte de dicha entidad comunica que laboro en esta empresa desempeñando el cargo de VIGILANTE desde 28 de mayo de 2022 hasta 08 de febrero de 2023, mediante un contrato termino fijo inferior a un año.

Así mismo, hágasele saber que desde el día y hora en que recibió el oficio, se hace responsable. Dígnese en consecuencia darle cumplimiento a lo ordenado.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f4c0fd66ba70077ff20d5de3d305fd1f9f00b9bc00281b9c45ba7f1268c3840**
Documento generado en 09/06/2023 02:27:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, nueve de junio del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	NESTOR MONSALVE S.A.S.
Demandada	UNION ELECTRICA S.A.
Radicado	05001-40-03-015/2023-00419 -00
Asunto	Ordena Suspender el Proceso
Providencia	A.I. N.º 1629

En atención a la solicitud anterior elevada por el ANDRES FELIPE TORRES MESA Coordinador del Grupo de Admisiones de la Superintendencia de Sociedades, en la que manifiesta que se ha aceptado procedimiento de negociación de deudas – trámite de insolvencia económica de persona natural no comerciante presentada por el demandado Unión Eléctrica S.A. Nit: 890937250-6 y considerando que el N° 1° del artículo 545 de la Ley 1564 de 2012, indica:

… EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

A su vez el artículo 544 ibídem reza:

ARTÍCULO 544. DURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS. El término para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas es de sesenta (60) días, contados a partir de la aceptación de la solicitud. A solicitud conjunta del deudor y de cualquiera de los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias, este término podrá ser prorrogado por treinta (30) días más.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 544 y 545 del C.G. del Proceso, se ordenará suspender el presente proceso. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la suspensión del presente proceso Ejecutivo Singular promovido por Néstor Monsalve S.A.S, hasta que culmine el procedimiento de negociación de deudas promovido por el demandado Unión Eléctrica S.A. Nit: 890937250-6, con fundamento en las normas antes señaladas.

SEGUNDO: Una vez finiquite el respectivo término, se requerirá a las partes para que se pronuncien frente al acuerdo allegado y se continuara con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebe20b01ea149431014099dd0186c166eac8d31b056db93999e9e7acb6d29ba8**

Documento generado en 09/06/2023 10:46:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve de junio del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	FONDO DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN FEPEP
Demandado:	EUTIMIO LIZARDA BOLIVAR
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2019 00986 00
Asunto:	Requiere apoderada y demandado

En los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que dé cumplimiento al auto de fecha treinta de marzo del año dos mil veintitrés, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

De otro lado, se ordena oficiar POR PRIMERA VEZ, al demandado EUTIMIO LIZARDA BOLIVAR, para que de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, coadyuve la terminación presentaba por la apoderada de la parte demandante, se ordena enviar por secretaria el oficio dirigido a dicho demandado según los datos suministrados HERNAN ANDRES RAMIREZ RIOS GERENTE - Grupo EPM (Urbanización Las Colinas Manzana B casa 12 Apartadó (Ant) 3146113145 juniorlizarda@hotmail.com)

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e380b9fc3c81458f42b7933a291ea53dabfb444b23fa6da83f4a495a75585f7**

Documento generado en 09/06/2023 10:46:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MARTHA LÍA PANIAGUA LAVERDE
DEMANDADO	DAVID BALBÍN BUILES, FELIPE BALBÍN BUILES Y MARIBEL CECILIA NARVÁEZ HERNÁNDEZ
RADICADO	05001 40 03 015 2022 00501 00
ASUNTO	INCORPORA, REQUIERE DEMANDANTE

Se incorpora al expediente memorial que antecede, visibles en archivo pdf Nº 21 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta del envío de la notificación a los correos electrónicos de los aquí demandados ITIANY SAHOLA CEBALLOS RESTREPO. Sin embargo, el Juzgado NO tendrá en cuenta las mismas, puesto que, la parte demandante no está cumpliendo con la carga procesal establecida en el inciso tercero del art. 8 de la Ley 2213, a saber:

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse ***cuando el iniciador recepcione acuse de recibo*** *o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."* Negrillas y subrayado propio del Juzgado.

Es decir, la parte actora deberá demostrar que la parte demandada recibió la notificación vía correo electrónico, cosa distinta a demostrar que abrió el correo electrónico, sólo bastará el acuse de recibido. En igual sentido deberá demostrar los adjuntos enviados a los demandados e informar en el cuerpo del correo todas las disposiciones del art. 8 de la Ley 2213.

En el mismo sentido, se requiere a la parte demandante para que informe cómo obtuvo la dirección electrónica y además allegue las evidencias correspondientes, de conformidad con en el inciso segundo del art. 8 de la Ley 2213 el cual reza:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d994e3143b17466ec4b4c18d2674bb6c935cc5667de10395c72f441e2e128a02**

Documento generado en 09/06/2023 04:01:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve de junio de dos mil veintitrés

AUTO	Sustanciación
PROCESO	Prueba Extraprocesal
SOLICITANTES	Álvaro Gallego
CONVOCADOS	Superhitts y otros
RADICADO	0500014003015-2022-00867-00
DECISIÓN	Acepta Desistimiento Pretensiones.

Allegado el Desistimiento de las pretensiones de la prueba extraprocesal por directamente la apoderada judicial del convocante con la facultad expresa para ello conforme obra a archivo 21 del cuaderno principal y concatenado tal circunstancia con lo dispuesto en el art 314 y 315 del CGP:

"Articulo 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad lítem.

Denota el Despacho que para el presente trámite se observa un cabal cumplimiento de los requisitos mínimos para aprobar el desistimiento y terminar el proceso, lo anterior en el entendido que fue el solicitante mediante su representante judicial quien solicito directamente el desistimiento de las pretensiones.

Así pues, zanjadas las circunstancias que rodeaban la presente solicitud, es claro para esta instancia, la decisión de aceptar el desistimiento de las pretensiones de la prueba extraprocesal por parte del demandante y no condenar en costas de conformidad en virtud de su no causación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Sin más consideraciones y en mérito lo expuesto en este proveído Juzgado Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín - Antioquia

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento total de la prueba extraprocesal solicitada por la parte demandante, toda vez que cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 314 del código general del proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Dar por terminado trámite, impetrado por Álvaro Gallego y en contra de Superhitts y otros, conforme lo expuesto en renglones precedentes.

TERCERO: No Condenar en costas al demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y establecido en el numeral 8º del artículo 365 del C. G. del P

CUARTO: Finalizar el proceso en el sistema de gestión y archivar el expediente de manera digital ya que el proceso se tramitó de manera virtual, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06861ee9f12c2da8cdd2dbcebdd49a8994ac77985d06b8d1e0b77557d6f7c845**

Documento generado en 09/06/2023 03:51:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

AUDIENCIA PÚBLICA
(Artículo 372 del Código General del Proceso)
(ACTA ESCRITA, AUDIENCIA CONSTA EN VIDEO)

Fecha inicio	10 DE MAYO DE 2023	**Hora**	**02:00**	**AM**	**PM X**
Fecha finaliza	10 DE MAYO DE 2023	**Hora**	**03:08**	**AM**	**PM X**

RADICACIÓN DEL PROCESO						
05001	40	03	015	**2018**	**00770**	**00**

CONTROL DE ASISTENCIA		
Apoderado del demandante	LUZ MARINA MORENO	Asistió
Demandante	ITAU CORBANCA S.A	Asistió
Subrogatario	FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS	No Asistió
Demandados	MARTHA MARIA ANGEL CALLE Y CARLOS EMILIO ANGEL CALLE	No Asistieron
Curadora Ad-Litem de la demandada	NELLY HURTADO MOSQUERA	Asistió

CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL

(Artículo 372 del Código General del Proceso)

INSTALACIÓN

Iniciada la audiencia, que se había programado para el día de hoy 10 de mayo de 2023, se dio lectura al protocolo de que trata el acuerdo 10444 fijado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se instala la audiencia por el señor Juez y seguidamente se cumple el registro de las partes.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

No se presentaron excepciones.

TRÁMITE DE LA AUDIENCIA

Se da continuación a la audiencia inicial.

Se le concedió el uso de la palabra a la representante legal de la entidad demandante para que se presente e indique sus datos de contacto y posteriormente a su apoderada para que indique sus datos de contacto

Se le concedió el uso de la palabra a la curadora Ad-Litem de la parte demandada para que informara sus datos de contacto

Una vez terminada la presentación de las partes, el señor Juez hace uso de la palabra, donde le recuerda las partes que las excepciones previas y la conciliación judicial no pudieron agotarse en la primera sesión toda vez que la curadora Ad-Litem carece de dicha facultad, fracasando así la conciliación, posteriormente se adelantó el interrogatorio de partes, advirtiéndose la necesidad de suspender la sesión.
Se deja constancia que el Subrogatario el Fondo Nacional de Garantías no asistió a la presente audiencia

Inicia la etapa de interrogatorio según el numeral 7 del artículo 372 del CGP
Se continúa con el interrogatorio al representante legal de la entidad demandante, se toma el juramento de la representante legal para proceder con el interrogatorio.

Cumplida la etapa del interrogatorio, se procede a la fijación de los hechos por parte de las apoderadas de las partes, la apoderada de la parte demandante se mantiene en los hechos y las pretensiones presentadas; por parte de la curadora de la parte demandada, se tiene en cuenta las excepciones invocadas

Culminada la fijación de los hechos, procede el señor Juez a determinar el objeto del litigio y se notifica a las partes por estrados.

Se procede al saneamiento de la actuación instando a los apoderados de las partes a que lo indiquen, en aras de establecer si hay una nulidad; el despacho encuentra que no hay una nulidad que pueda afectar al proceso.

Inicia la etapa de decreto de pruebas de conformidad con el numeral 10 del artículo 372 del CGP.

Una vez fijada las pruebas, el señor Juez propone fijar fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento del artículo 373 del CGP o realizar una audiencia concentrada, estima el señor Juez que es necesario ordenar pruebas adicionales para ser practicadas.
Se le concede el uso de la palabra a la abogada de la demandante, donde ella interpone recurso sobre la prueba de oficio decretada por el señor Juez, la cual fue denegada en razón de que la prueba de oficio no admite recurso.

Se fija que, en el término de 20 días, la parte allegue los medios de prueba exigido por el señor Juez, se notifica por estrados; se insta a la parte demandante que allegue el material probatorio decretado por el Juez para fijar fecha de la audiencia de instrucción y juzgamiento

Se da por concluida la audiencia, siendo las 03:08 P.M., del día 10 de mayo de 2023.

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **907b8768e5a18567996b50cdaa939728906a25f2563ddce5a4f007fcbaacf4c8**

Documento generado en 09/06/2023 04:11:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve de junio del dos mil veintitrés

INTERLOCUTORIO	1625
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JORGE IGNACIO TAMAYO GÓMEZ
RADICADO	050014003015-2020-00588-00
DECISIÓN	No da trámite a la reposición / Ordena Remitir expediente.

Obrante a archivo 29 del cuaderno principal el apoderado judicial de la parte demandada propuso recurso de reposición y en subsidio queja en contra de la decisión del 1 de junio del 2023, mediante el cual se rechazó de plano los recursos propuestos por la parte demandada, en contra del auto mediante el cual se siguió adelante la ejecución.

SE CONSIDERA

Dispone el inciso segundo del artículo 440 del CGP:
Artículo 440. *Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.*
(…)
Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

A su vez, el art 318 del CGP consagra "*PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

(…)
El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (negrilla fuera de texto)

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Por su parte el *"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código."

Por último, en cuanto al sustento normativo los artículos 352 y 353 del estatuto procesal civil contemplan:

"ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si la superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso."

Sobre el particular se evidencia que el auto recurrido primigeniamente, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, no es susceptible de ningún recurso; así propuesto, por el demandado los recursos de reposición y subsidio apelación, se rechazaron de plano, tal y como se verificó en auto del 1 de junio del 2022 y se notificó en fecha del 02 de junio del 2023.

Ahora propuesto el recurso de queja en subsidio del de reposición el Despacho al tenor de los art 318 y 353 del CGP, reitera, que la decisión de Instancia no es susceptible de **ningún recurso,** por ende, se denota la improcedencia de recurso de reconsideración y el de queja, toda vez que, este último se concederá, consagra la norma, cuando el

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Despacho haya negado la concesión del recurso de apelación, de su auto que virtualmente seria susceptible de apelación conforme el art 321 del CGP y sus concordantes, y verificándose que el auto que ordena seguir adelante no puede ser recurrido en ningún caso, hace a su vez improcedente remitir el expediente a los superiores funcionales para que resuelvan sobre su admisión y trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Declarar improcedente el recurso de reposición y subsidio Queja interpuesto por la parte demandada ante el auto que rechaza los recursos de plano, conforme lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0163a37d39db112c7e1a37f5fba04911abeeeca5ee8b2de07f659705814c093**

Documento generado en 09/06/2023 04:11:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve de junio del dos mil veintitrés

Auto	Interlocutorio 1550
Proceso	Objeción en Trámite de Negociación de Deudas
Deudor	Geovanny De Jesús González Escobar
Acreedores Objetantes	Bancolombia S.A. y otros
Radicado	05001-40-03-015-2019-01063-00
Asunto	Cumple resuelto Superiores / Resuelve Objeciones

I. ASUNTO A RESOLVER

Conforme a lo ordenado mediante sentencia de tutela del veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintitrés (2023) proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Medellín, y confirmado por la Sala Cuarta de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín, del 10 de mayo del 2023, procede el Despacho a resolver las objeciones presentadas por María Noemy López López, Luz Elena Acosta Arango, Bancolombia S.A., Francisco Javier Zuluaga Gómez y otros, Daniela Martínez Villa y otros, Gloria María Rafaela de Jesús Posada Trujillo y otros en el proceso de la referencia, en el marco del desarrollo y procedimiento de negociación de deudas del deudor Geovanny de Jesús González Escobar, adelantadas ante el Centro de Conciliación y Arbitraje “Darío Velásquez Gaviria” de la Universidad Pontificia Bolivariana, y en los términos del artículo 552 del C.G.P.

II. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde determinar si la comparecencia de los acreedores quirografarios - María Nohemy López López, Luz Elena Acosta Arango, Bancolombia S.A., Francisco Javier Zuluaga Gómez y otros, Daniela Martínez Villa y otros, Gloria María Rafaela de Jesús Posada Trujillo y otros, José Iván Cartagena Gil, Luis Diego Muriel, Katherine González Escudero y otros, al procedimiento de negociación de deudas se surtió y/o cumplió con las preceptivas normativas del

artículo 539 del C.G.P., en la medida que la parte objetante señala que estos no han probado la existencia de la obligación -su causa- contenida en los títulos valores (pagarés) que los vincule con el deudor González Escobar.

III. CONSIDERACIONES

Ciertamente el artículo 550 *ibídem*, consagra que se pueden presentar al interior del desarrollo de la audiencia de negociación de deudas, discrepancias sobre la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor.

En primer lugar, ha de señalarse, respecto de la naturaleza jurídica del proceso de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante, que la autoridad administrativa en la materia -*Superintendencia de Sociedades*[1]-, conceptúo al respecto:

> *"La entrada a este escenario concursal de recuperación del deudor persona natural no comerciante, le permite abordar varios escenarios financieros, administrativos y económicos que le permitan sopesar la mejores estrategias de recuperación de sus negocios que le permitirán generar los recursos suficientes lo que le permitirá estructurar también la fórmula de pago que se expondrá al conciliador como a sus acreedores, en la que se expresará de la forma como atenderá o cancelará sus obligaciones.*
>
> *Por tanto, el proceso de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, lejos de ser de un escenario en el que como lo indica el consultante atenta contra los derechos contractuales de los acreedores, es un procedimiento jurisdiccional sustancial como procesal que busca permitirle al deudor superar la crisis de recuperación de los negocios, como el pago de acreencias conforme la prelación legal, bajo un procedimiento ordenado y la dirección del conciliador, con la garantía del respeto por el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción de quienes participan en dicho procedimiento"*

Expuesto lo anterior, muy por el contrario del la cosmovisión poblacional de Colombia, el procedimiento de insolvencia, se constituyó para lograr la reactivación económica de una persona en coyunturas económicas y no para que sea un instrumento de defraudación de unos acreedores en favor de otros; entre otras razones, por cuanto la misma normatividad procesal en comento protege la prelación y privilegios establecidos en la ley (Art. 553 núm. 8), aunado a que, durante los procedimientos de negociación de deudas, convalidación del acuerdo privado o liquidación patrimonial puede impetrarse acciones tendientes a evitar o remediar actos del deudor que rayen con la ilegalidad, la ilicitud o probabilidad de realización de conductas punibles en perjuicio de aquellos -los acreedores- (Art. 572), amén de la impugnación del acuerdo (Art.557)

En segundo lugar, una interpretación sistemática o teleológica del articulado concursal de la persona natural no comerciante vertido en la Ley 1564 de julio de 2012, no permite inferir que el concepto “existencia”, señale que deba probarse por parte de un determinado acreedor, la existencia de una causa obligacional entre este y el deudor; obsérvese la regulado por el artículo 538 (supuestos de insolvencia):

> *Para los fines previstos en este título, se entenderá que la persona natural no comerciante podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos.*
>
> *Estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva.*
>
> *En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total a su cargo. Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento.*

En este orden argumentativo, el numeral 3º del Art. 539 ib. (requisitos de la solicitud), preceptúa:

La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:

(…)

3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.

IV. OBJECIONES

I. Objeción Propuesta por señora María Nohemy López López.

La señora María Nohemy López López, pone de presente negociación efectuada del apartamento ubicado en el Municipio de Sabaneta identificado con matrícula inmobiliaria N°001-5784 de la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Norte individualizado en el apartamento 301 Edificio María Magdalena ubicado en la Calle 72 sur Nº45-38 siendo vendedores del mismo los señores Jorge Iván Jaramillo Cárdenas y Geovanny de Jesús González Escobar pero acotando que si bien, suscribió contrato de compraventa y entrego la totalidad del dinero, "*quedando pendiente solo la escritura pública de compraventa"* y que por tanto, dicho inmueble no puede ser tenido en cuenta como activo dentro de la presente negociación de deudas menos aun cuando vendió el mismo al señor Juan Esteban Chica Arias. Frente a este motivo de objeción, encuentra el despacho en primer lugar que, el modo de adquirir el dominio de las cosas para el presente asunto sería la tradición por acto entre vivos y justamente como lo advierte la

objetora, la no realización del contrato prometido, ni su perfeccionamiento a través del documento público (escritura pública autorizada por notario público) estrictamente obligatorio para hacer posible el cambio de titularidad del derecho de dominio del bien inmueble con su posterior inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente en obedecimiento a lo previsto en los artículos 756 y 759 del Código Civil Colombiano, determina inexorablemente para la interesada López López que el aludido bien inmueble siga estando en cabeza de los propietarios inscritos, es decir, formando parte del patrimonio económico de quien hoy ha pedido la negociación de deudas, es decir, el señor González Escobar.

Múltiples circunstancias fácticas y jurídicas podrán derivarse de la negociación intentada con los señores González y Cárdenas y a su vez con el señor Chica Arias, pero en este momento esas circunstancias no son verificables dentro de este trámite. Vistas, así las cosas, esta pretendida objeción **no está llamada a prosperar con lo indicado.**

II. Objeciones Frente a la Acreencia Iván Cartagena

(esta objeción fue propuesta por Bancolombia, mediante apoderado judicial, Acreedora Luz Elena Acosta Mediante Apoderado Judicial, Por Francisco Javier Zuluaga, Juan Carlos Gómez y otro, mediante apoderada judicial, la familia Álvarez Diez en representación de Aurelio Álvarez, mediante apoderado judicial)

Sobre el particular analizado a cabalidad el expediente digital, frente al señor José Iván Cartagena Gil, lo siguiente:

Los señores Jaime Alonso Díaz Rodríguez, y/o Joaquín Díaz Montoya y/o Blanca Rodríguez Ramírez y/o Erika Díaz Rodríguez, son acreedores de los señores Geovanny de Jesús Gonzáles y Jorge Iván Jaramillo Cárdenas desde el 15 de julio del 2015, en la suma de 20.000.000 MLC

Que adicional a ello, los deudores constituyeron hipoteca abierta y sin límite de cuantía en favor de los anteriores acreedores por valor de 40.000.000 MLC, mediante la escritura 1717 del 18 de junio del 2014, aclarada mediante escritura

2002 del 13 de julio del 2015, lo cual en suma estaría garantizando la sumas de 60.000.000 MLC

Posteriormente mediante documento privado de cesión del 21 de noviembre del 2016, los acreedores cedieron la obligación hipotecaria de 40.000.000 iniciales a la señora Katherine Gonzales escudero.

En fecha del 1 de febrero del 2017, la señora Katherine González Escudero cedió nuevamente la acreencia hipotecaria de 40 millones en favor del señor Iván Cartagena, documentos que esta autenticado ante la notaría única de sabaneta.

A su vez el señor, Jaime Alonso Díaz Rodríguez en calidad de titular del pagaré por 20 millones creado el 15 de julio del 2021, en fecha del 1 de febrero del 2017, endoso en favor del señor Iván Cartagena, dicho instrumento, que es garantizado por la hipoteca abierta sobre un inmueble identificado con FMI 001-177717 del ORIP Medellín Zona Sur, propiedad del hoy concursado Geovanny De Jesús González Escobar, lo cual deriva en una acreencia total de 60.000.000.

Por último, mediante pagaré del 18 de julio del 2017, la señora Katherine González otorgó en favor del señor Iván Cartagena un pagaré adicional por valor de 10.000.000. para un total de 70.000.000 que relaciona el deudor Geovanni González que le adeuda a este acreedor.

Los acreedores objetantes ante esta obligación indicaron que no existía prueba fehaciente de esta obligación, y que no exhibió el pagaré mediante el cual el deudor relaciona un crédito en favor del acreedor Iván Cartagena, por valor del 70.000.000 MLC.

Sobre el particular si bien dentro del término de proposición de las objeciones y el pronunciamiento de la apoderada del deudor, no se expusieron las pruebas para incluir o excluir tal acreencia, en las oportunidades procesales pertinentes, esto es en la negociación o en el pronunciamiento sobre la objeción a su crédito, mediante auto del 15 de febrero del 2021, este Despacho en virtud de sus poderes de instrucción ordenó al Juzgado 2 promiscuo municipal del Sabaneta que acreditará los procesos frente al presente acreedor.

Al respecto, el juzgado oficiado contestó que sobre el señor Iván Cartagena inició dos procesos judiciales en contra del deudor, el 2018-00632 y el 2021-00112 ambos rechazados y archivados, previo auto de inadmisión; no obstante, lo anterior, se aportaron los pagarés y créditos con los cuales se sustentaron las acciones ejecutivas. (ver archivo 08 del CP)

Sobre el particular, analizado por completo se encuentra esta instancia qué en primera medida, se evidencia que el señor Iván Cartagena Gil, no optó por presentar el título en la negociación acaecida entre julio y septiembre del 2019, aun cuando su primer proceso ejecutivo en contra del deudor fue rechazado en el año 2018, sin solicitar o retirar los documentos base de recaudo para ser incluidos por el acreedor dentro de la negociación de deudas.

Ahora, teniéndose certeza que en la negociación no se expuso el documento de la acreencia objetada, también analizada la documentación que forma oficiosa fue solicitada, se verifica qué la cesión de los créditos no se notificó a los deudores Geovanny de Jesús Gonzáles y Jorge Iván Jaramillo Cárdenas, tal y como lo consagra los art 1960 a 1966 del CGP, que entre otras indica *"La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste"*

Un tercer argumento que válidamente sustenta la prosperidad la presente objeción, en el acrecentamiento de la acreencia frente al señor Iván Cartagena por parte del deudor, toda vez que de los 70.000.000 MLC relacionados inicialmente en la negociación, se evidencia con claridad a archivo 08 del cuaderno principal, que existe un préstamos por valor de 10.000.000 que se pretende ser incluido en la negociación de deudas, aun cuando dicho crédito es personal entre Katherine González Escudero y el señor Iván Cartagena, que no tiene ninguna incidencia en la presente negociación de deudas.

Al tenor de las razones expuestas, las objeciones planteadas por los acreedores inconformes se denotan próspera y el crédito en favor del acreedor Iván Cartagena deberá ser excluido de la negociación.

III. Objeciones Frente a la Acreencia de Edynson González Escobar
(esta objeción fue propuesta por el Acreedor Jorge Alberto Ceballos mediante apoderado judicial, Por Francisco Javier Zuluaga, Juan Carlos Gómez y otro, mediante apoderada judicial, la familia Álvarez Diez en representación de Aurelio Álvarez, mediante apoderado judicial y la acreedora Gloria María Rafaela Posada)

Sobre estas objeciones planteadas, si bien se evidencia que el deudor relacionó desde la solicitud de negociación primigenia al señor Edynson González Escobar como su acreedor, y también que a fl 1072 del cuaderno principal digital, se observa de manera borrosa, un pagaré en favor del acreedor relacionado, esta Instancia planea que dicha acreencia es ininteligible, como prueba para tenerlo en cuenta dentro de la negociación de deudas y adicional a ello, en ninguna aparte del expediente se evidencia el sustento del 80 millones de pesos, entre el deudor y el acreedor para tenerlo de presente en la negociación.

Sobre la presente obligación se pueden hacer conjeturas, siendo la primera que el título valor obrante a fl 1072 verificarse su contenido, no se ve acreditado, ninguno de los requisitos formales contemplados los artículos 621 y 709 del CGP y vulnerando los principios de literalidad y de originalidad que exige la norma en el art 246 del CGP.

También se evidencia que en las oportunidades procesales el deudor aun cuando asistió a la negociación mediante apoderada judicial, Dra. Melissa Arroyave Hernández, éste no se pronunció a la multiplicidad de objeciones propuesta frente a su crédito y mucho menos esgrimió los argumentos y pruebas necesarias para no solo aportar el título valor en original, dentro de las oportunidades de ley, impidiendo sustentar la naturaleza de dichos créditos, máxime que no se encuentra prueba alguna de que el señor, Edynson González haya impetrado acción judicial en contra del deudor, con mencionado título valor.

Así las cosas, no solo por no evidenciarse los requisitos formales del título valor obrante a fl 1072 del cuaderno principal, sino por no sostenerse los motivos suficientes, de su creación mediante un negocio causal legítimo deriva indudablemente la **prosperidad de las objeciones propuestas** y la obligación

excluir de la negociación mencionada la presente acreencia en favor señor Edynson González Escobar.

IV. Objeciones Frente a la Acreencia de Luis Diego Muriel.

(esta objeción fue propuesta por Bancolombia, mediante apoderado judicial, Acreedor Jorge Alberto Ceballos mediante apoderado judicial, Juan Felipe Monsalve Cardona mediante apoderada judicial, Acreedora Luz Elena Acosta Mediante Apoderado Judicial, Por Francisco Javier Zuluaga, Juan Carlos Gómez y otro, mediante apoderada judicial, la familia Álvarez Diez en representación de Aurelio Álvarez, mediante apoderado judicial)

De acuerdo con el caudal probatorio aportado se evidencia a fls 673 y ss del cuaderno principal que entre el señor Luis Diego Muriel y el señor Geovanny González, se realizaron dos contratos de promesas de compraventa por valor de 200.000.000 MLC y 170.000.000 MLC para la adquisición del apartamento 402 y la oficina 402 del edificio María Magdalena en fecha del 31 de julio del 2016; al mismo tiempo se evidencia a fls 1073 pagaré #1 del 16 de mayo del 2016 mediante el cual el deudor se obliga para con el señor Luis Diego Muriel a pagarle la suma de 739.000.000 MLC, a más tardar el 16 de mayo del 2019.

Los anteriores hechos, acompañados de las múltiples alegaciones por los acreedores objetantes, en cuanto a la naturaleza del crédito, su verdadera existencia dentro de un negocio causal legítimo, la falta de garantía ante sumas de dinero tan cuantiosas y la “falta de autenticación de las firmas ante tal pagaré” (sic), hacen presumir que dichos créditos carecen de sustento.

Las anteriores argumentaciones se sustenta probatoriamente mediante múltiples indicios a saber, el primero de ellos, como hecho probado el señor Geovanny González recurrentemente gravaba sus inmuebles con hipoteca, inclusive para garantizar créditos de menores cuantías, así se evidencia por ejemplo mediante la escritura 1717 del 18 de junio del 2014, aclarada mediante escritura 2002 del 13 de julio del 2015, en la cual Geovanny de Jesús Gonzáles y Jorge Iván Jaramillo Cárdenas otorgaron en favor Los señores Jaime Alonso Díaz Rodríguez, y/o Joaquín Díaz Montoya y/o Blanca Rodríguez Ramírez y/o Erika Díaz Rodríguez hipoteca abierta y sin límite de cuantía por valor de 40.000.000 MLC, sin embargo, frente a un crédito de tal monto como una

obligación de $ 739.000.000 MLC, el acreedor no se solicitó garantía alguna, siendo un indicio contingente de carácter leve permite calificar tal situación como poco ortodoxa a profesionales del ámbito de la construcción y en esencia, por la natural seguridad acostumbrada en transacciones de importes significativos y así lo confirman las reglas de experiencia.

Otra prueba indiciaria, es la falta de defensa propia del acreedor ante su propio crédito aun cuando en las negociaciones este estuvo presente mediante el Dr. Jhon Alberto Heredia (fl449 el CP), este hecho al tenor del art 240 del CGP se encuentra probado, sin embargo, tanto en el pronunciamiento a las objeciones como en la tutela con radicado 2023-00065, tramitada ante el Juzgado 3 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín el acreedor no hizo ninguna postura de defensa ante un crédito de tal envergadura, hecho que también se encuentra probado.

Acorde a lo anterior el segundo indicio contingente de carácter leve, que se evidencia es la falta de motivación del acreedor en defender un crédito de tales magnitudes, crédito que solo fue defendido por el deudor, en virtud de honrar presuntamente sus acreencias.

Otro motivo de sospecha que se concatena como indicio probatorio es, que se tiene como hecho probado que el préstamo de $ 739.000.000 el 16 de mayo del 2016, ello obra a fl 1073 del archivo 1 del cuaderno principal, ahora también existe un hecho cierto en el cual los intervinientes en el préstamo de consumo celebraron un contrato de promesa de compraventa en el cual se transferían dos inmuebles al acreedor, 2 meses después.

Al respecto el hecho indiciario contingente de carácter leve en la circunstancia de por qué no se compensaron las acreencias en tal negociación posterior, sin pronunciarse en nada en la forma de pago, sobre algún tipo de descuento, a la suma previamente mencionada, sino que se conmina al promitente comprador, verbigracia, el señor Luis Diego Muriel a pagar la suma de 370.000.00 MLC a la firma de esas promesas, tal y como se lee a fls 673 y ss del cuaderno principal.

Por otra parte, aun cuando el art 246 delo C. G. del P. le dé el mismo valor probatorio a las copias, en este caso del pagaré por $ 739.000.000 para acreditar la deuda convenida entre las partes, el legislador también consagra en idéntico canon procesal que tal disposición legal es salvo que la ley exija la presentación del original, como lo es en el presente caso, toda vez que la principialística de los títulos valores, solo incorpora el derecho crediticio el original y único, que presta mérito ejecutivo y en este caso daría certeza de la existencia del crédito, hecho que dentro del expediente no obra, toda vez que solo reposa en el expediente fotocopia poco legible.

Así las cosas, si bien debe presumirse la buena fe, conforme indico la apoderada de la parte deudora, las objeciones propuesta por los acreedores Bancolombia, Jorge Alberto Ceballos mediante apoderado Juan Felipe Monsalve Cardona, Luz Elena Acosta Francisco Javier Zuluaga, Juan Carlos Gómez y otros, y la familia Álvarez Diez, representan de forma precisa una inexactitud en el crédito otorgado por el señor Luis Diego Muriel; hecho que acompañadas de las pruebas indiciarias que se relacionan y la desatención de los principios que rigen los títulos valores, indican a esta Instancia, la imposibilidad de tener dicho crédito como legitimo dentro de esta negociación de deudas, máxime que el aceptar tales falta de formalidad en la causalidad del negocio, no solo degeneraría en una inseguridad jurídica, sino también en una diezma de los demás acreedores, que sí ostenta un derecho cierto e indiscutible dentro de la negociación.

Así las cosas, estas objeciones planteadas **se evidencian prósperas** y deberán excluirse de la negociación de deudas

V. Objeciones Frente a la Acreencia los señores Juan Felipe Monsalve, Elizabeth Quiceno, Nelly Rodas (unificada bajo mismos criterios)

(esta objeción fue propuesta por la Acreedora Luz Elena Acosta Mediante Apoderado Judicial y la familia Álvarez Diez en representación de Aurelio Álvarez, mediante apoderado judicial el Acreedor Francisco Javier Zuluaga, Juan Carlos Gómez y otros, mediante apoderada judicial)

Al respecto de las acreencias frente a los señores Juan Felipe Monsalve y Nelly Rodas de Monsalve, se evidencia como a fls 249 y ss, la escritura pública 141 del 20 de febrero del 2019 expedida por la notaría única del circuito de la estrella en el cual se somete a propiedad horizontal la unidad residencial LINDA MARIA del cual el propietario de un bien privado el presente acreedor, tal y como se evidencia a #3 de la página 296 siendo propietario del apartamento 803 de mencionada unidad residencial, por valor de 17 millones de pesos.

De acuerdo con lo anterior verificada la negociación de deudas sobre estos dos acreedores se verifica la presunta existencia de dos pagarés por valores de 137.500.000 más 53.500.000 MLC para un total de 191.000.000 MLC, sin que exista prueba siquiera de tales deudas, dentro del expediente, contando únicamente el valor de 17.000.000, que dentro de las acreencias relacionadas a la negociación no tiene incidencia alguna.

Por su parte, la señora Elizabeth Quiceno, revisado por completo el expediente digital no se encuentra prueba alguna de las acreencias relacionadas frente a esta acreedora, muy al tenor de lo expuesto por expuesto frente a los señores Juan Felipe Monsalve y Nelly Rodas de Monsalve.

Tampoco es de recibo los argumentos expuestos por la apoderada del deudor en el pronunciamiento a las objeciones frente a estos tres acreedores, en el cual dice que por buena fe ha de tenerse a estos acreedores dentro de la negociación de deudas, motivo que conlleva a **estimar la prosperidad de las objeciones planteadas**, pues no es dable tener por vigente un crédito en ausencia de la debida acreditación cartular y/o documental de la existencia del mismo al amparo de la preceptiva legal citada en líneas anteriores.

VI. Objeciones Frente a la Acreencia de la Familia Álvarez Diez, en representación del señor Aurelio de Jesús Álvarez Ochoa.

(esta objeción fue propuesta por el Acreedor Jorge Alberto Ceballos mediante apoderado judicial, la apoderada del deudor y Bancolombia, mediante apoderado judicial)

La presente objeción viene invocada a nombre de Aurelio de Jesús Álvarez Ochoa y reclamada en el trámite por los ciudadanos Liliana Patricia, Claudia Patricia y Jorge Alberto Álvarez Diez, personas estas que, aducen ser herederos del señor Aurelio de Jesús Álvarez Ochoa y quienes manifiestan se les adeuda un pagaré por el valor de $900.000.000; centra el motivo de objeción en que no fue oportunamente presentado ante la señora conciliadora, ni el título valor pagaré ni la prueba idónea para acreditar la calidad de herederos del causante Aurelio de Jesús Álvarez Ochoa , según lo expresa el objetor, más advierte que no se ha dado la formal demostración del fallecimiento de esta persona, y por ende, no puede ser estimada dicha acreencia.

En suma, a tal inconformidad, que se haya iniciado un proceso judicial en un juzgado con posterioridad a la fecha que aducen de fallecimiento, tratándose de proceso ejecutivo no permite establecer certeramente la legitimación de los mismos en calidad de herederos; para culminar la idea se está acusando una falta de legitimación de los reclamantes en el proceso de negociación de deudas.

Entorno a estas expresiones de descontento que sustentan la objeción que se resuelve, específicamente ante la imposibilidad de realizar la inspección necesaria a documentos que acrediten las tres circunstancias reclamadas, encuentra el despacho que, le asiste razón al apoderado de Bancolombia S.A, pues la defunción de una persona, legalmente debe demostrarse con el respectivo folio de registro civil de defunción expedido por autoridad competente; este documento público acredita legalmente el fallecimiento de una persona.

Adicional a lo anterior, al pronunciarse sobre las objeciones en escrito presentado el 1 de octubre de 2019 ante el Centro de Conciliación, es la propia apoderada del deudor, quien admite como cierto lo expuesto sobre este punto por el apoderado de Bancolombia S.A y coadyuva el hecho de que los herederos sean excluidos, dando alcance tal manifestación que embarga tanta trascendencia para los fines a que hay lugar, por obvia razón, no es posible acceder a validar una postura distinta a la estimación de **la objeción, motivo por el cual, se declara prospera.**

VII. Objeciones Frente a la Acreencia de los señores Ángela Marina Agudelo Chaverra, Vanesa Agudelo Chaverra, Brenda Yadira Agudelo, Nelson Enrique García Agudelo y Luis Alberto García Agudelo

(esta objeción fue propuesta por Bancolombia, mediante apoderado judicial el Acreedor Jorge Alberto Ceballos mediante apoderado judicial, Por Francisco Javier Zuluaga,

Juan Carlos Gómez y otro, mediante apoderada judicial, la familia Álvarez Diez en representación de Aurelio Álvarez, mediante apoderado judicial)

Por último, en relación al crédito de Ángela Marina Agudelo Chaverra, Vanesa Agudelo Chaverra, Brenda Yadira Agudelo, Nelson Enrique García Agudelo y Luis Alberto García Agudelo, se observa que, en el expediente reposa el documento de paz y salvo expedido el 13 de septiembre de 2019 suscrito por ellos a excepción del señor Nelson Enrique García Agudelo por lo que, en su contenido se certifica que, el deudor ya no posee esta obligación, extinguiéndose la misma de conformidad con los artículos 1625 y siguientes del Código Civil. Siendo, así las cosas, **esta objeción se declara prospera.**

En mérito de todo lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar prósperas las objeciones resueltas a numerales **I, II, III, IV V, VI y VII** planteadas por los distintos acreedores en los términos y bajo los fundamentos contenidos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de las presentes diligencias a la señora conciliadora doctora Beatriz Arango Nieto del Centro de Conciliación y Arbitraje “Darío Velásquez Gaviria” de la UPB para lo de su competencia legal.

TERCERO: Este auto no admite recursos (Art. 552 inciso primero C.G. del P.)

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

SHM / RAD. 05001-4003-015-2019-01063-00

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceba80d1efd2d01a7a2c0d67e980ebda76123cdcbed00bc372d06fb8c3c6c369**

Documento generado en 09/06/2023 04:52:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en $
Otros gastos		01 y 02	$0
Edicto	06		$149.000
Agencias en Derecho		01	$ 2.600.000

Total Costas			$2.749.000

Medellín, nueve (09) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CHEVYPLAN S.A
Demandado	JUAN ESTEBAN CAÑAS MONTOYA Y MATEO RAMIREZ
Radicado	05001-40-03-015-2018-01273-00
Asunto	➢ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS M.L. ($2.749.000) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b169a6e5cf4eeb93eb1cc7113684ef69059b79466150b8de716c3cfd8d121f8**

Documento generado en 09/06/2023 04:11:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en $
Otros gastos		01 y 02	$0
Agencias en Derecho	09	01	$ 2.733.024

Total Costas			$2.733.024

Medellín, nueve (09) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	DIANA MARÍA ESCOBAR MOLINA C.C. 42.789.153.
Demandado	JESÚS MARÍA GONZÁLEZ MORENO C.C. 12.096.696
Radicado	05001-40-03-015-2023-00416-00
Asunto	➢ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL VEINTICUATRO PESOS M.L. ($2.733.024) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4fec31b9ee532d6eb36d92cbb37ca5ea9256aa5e04e46c89de06e28e35d993f**

Documento generado en 09/06/2023 04:11:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en $
Otros gastos		01 y 02	$0
Agencias en Derecho	09	01	$ 258.415

Total Costas			$258.415

Medellín, nueve (09) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA con Nit. 890.900.841-9
Demandado	NATALIA MARTINEZ CAMPILLO con C.C. 1.040.743.658
Radicado	05001-40-03-015-2023-00514-00
Asunto	➢ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de DOSCINETOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS M.L. ($258.415) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75f6d922358b1e10e19321dc1efa134a4d3b537119579c6e4b1f2ee8e7d02b32**

Documento generado en 09/06/2023 04:11:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesión Intestada
Solicitantes	Silvia de Jesús Grisales Alzate y otros
Causante	Betsabe Alzate de Grisales
Radicado	05001 40 03 015-2015-01224-00
Asunto	No accede a lo solicitado

Se presenta ante este despacho memorial, por medio del cual se solicita corrección del nombre y número de cédula de la heredera María Betsabe Grisales Alzate, indicando que el correcto es el siguiente:

- María Betsabe Grisales de Rojas, identificada con número de cédula 21.377.880.

Teniendo en cuenta lo anterior, advierte este despacho que en cuanto a corregir el número de cédula de la heredera antes mencionada, el mismo fue corregido mediante auto de fecha del 17 de julio de 2018, por medio del cual se corrió traslado del trabajo de partición y aunado a lo anterior mediante auto del 10 de octubre de 2018, se volvió a enfatizar en el número correcto de identificación de la heredera. Se ordena remitir al apoderado a los autos entes mencionados.

Ahora bien, en lo referente a la corrección del nombre de la heredera, este despacho no accede a lo solicitado, como quiera que, en todo el transcurso de la presente demanda hasta su culminación, quien tuvo vocación como heredera fue la señora María Betsabe Grisales Alzate y la misma fue acreditada por medio del Registro Civil de Nacimiento, en el proceso de liquidación sucesoral.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Carrera 52#42-73 Piso15 OF.1501 Medellín. Teléfono: 2321876 Email: cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f1bc071da5d0a1982efdaae4c40ef2a77db4aa561c9c0bd15173da86b5a099b**

Documento generado en 09/06/2023 04:01:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica